



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 469 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 31 de marzo pasado entre los equipos Rayo Vallecano de Madrid y Real Betis Balompié, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 30, el jugador (15) Mario Suarez Mata fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria impidiendo su avance”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 2 de abril de 2019, acordó amonestar al citado jugador, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El club apelante defiende la concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral del encuentro de referencia, en relación con la amonestación impuesta a su jugador D. Mario Suárez, pues mantiene que éste no llegó a colisionar con su adversario en la disputa por el balón durante la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

jugada controvertida; y propone como prueba el mismo documento videográfico que ya aportara en instancia ante el Comité de Competición.

Segundo.- Se antoja conveniente recordar lo que ya es criterio reiterado de este Comité de Apelación en lo concerniente al valor probatorio de las actas arbitrales, pues, tal y como se establece en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. A lo que se añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 130.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual *“las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, **exclusivamente**, en el supuesto de error material manifiesto”*, y ello es así porque *el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos* (art. 236 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como *“un error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Rayo Vallecano de Madrid. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Habiendo sido detenidamente analizado el citado video por los miembros del Comité, se aprecia que el mismo no permite concluir que el árbitro haya incurrido en un error material manifiesto al redactar el acta, pues de aquel se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

desprende una secuencia de acontecimientos en la que participa el jugador amonestado, la cual es perfectamente compatible con lo señalado por el colegiado, sin poder reconocer en ella, sin ningún género de duda, la defendida por el apelante. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes pero ello no supone que lo consignado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible, y por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el recurrente.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Comité de Apelación no es la de reinterpretar la prueba ni tampoco la de decidir si el árbitro actuó o no correctamente, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones. Y, en este contexto, ha de concluirse que el vídeo aportado como prueba no contiene imágenes que permitan afirmar que hay una discrepancia absoluta (error material manifiesto) entre lo dicho en el acta y lo recogido en la videograbación. Y, por ello, este Comité no puede estimar el recurso planteado por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 2 de abril de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 6 de mayo de 2019.

El Presidente,